



OFICIO ORDINARIO N° 015/ **3759**

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Sra. Madeline Vásquez Palma, SAIP N° AJ010T0000707.

MAT.: Deniega totalmente solicitud de acceso a la información pública (SAIP N° AJ010T0000707) por motivos que indica.

Concepción, **23 SET. 2016**

DE: **ANDREA PAOLA SALDAÑA LEÓN**
DIRECTORA REGIONAL
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
REGIÓN DEL BÍO BÍO

A: **[REDACTED]**
[REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"ESTIMADÓS SOLICITO CONFIRMAR IDENTIDAD DE APODERADO QUIEN REALIZO UN REQUIRIMIENTO POR LA WEB PARA INSPECCIONAR MI JARDIN, DEBIDO A OSTIGAMIENTO VERBAL QUE TENEMOS DE PARTE DEL SEÑOR RONALD CARRILLO Y MARGARITA PASTENE POR LO QUE ME VEO EN LA OBLIGACION DE RECURRIR A ESTA INSTANCIA PARA RESGUARDAR A MIS EDUCADORAS, AGRADECIENDO VUESTRA INFORMACION" (sic)

Observaciones: *"ME REALIZAN FISCALIZACION 01 DE SEPTIEMBRE"*.

II.- En relación con dicha petición, la autoridad que suscribe, viene en denegar totalmente la información, ya que se configuran las causales de secreto o reserva contenida en los números 1° y 2° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:

"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...];

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico [...]."



III.- En relación a la causal de secreto o reserva número 1, informar sobre lo requerido, esto es, dar a conocer el nombre de la persona que solicita la fiscalización, o de cualquier información de la denuncia o reclamo, que en este caso específico hacen identificable a la persona que solicita la fiscalización, afectaría con ello el debido cumplimiento de las funciones de este órgano de la Administración, como lo es la función de fiscalización de los establecimientos de educación parvularia. Lo anterior, por cuanto la entrega de la individualización del o los denunciados, podría inhibir futuras denuncias o reclamos que muchas veces provienen de los propios apoderados de los establecimientos, a quienes podría generarles un temor a posibles represalias en contra de sus niños o niñas. Lo descrito perturbaría el debido y adecuado cumplimiento de las funciones de esta Institución en cuanto a cautelar el buen trato y el bienestar integral de los niños y niñas que asisten a establecimientos tanto particulares como aquellos que administra directamente la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), ya sea, mediante la aplicación de instrumentos como la pauta de control normativo (destinada a otorgar autorización normativa) o bien, la búsqueda de responsabilidad de administrativa en funcionarios que no cumplan sus deberes y obligaciones que señala el estatuto administrativo.

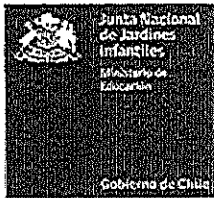
Por su parte, en relación a la causal de secreto o reserva número 2, la entrega de la información solicitada contravendría lo dispuesto en la Ley 19.628 respecto a la protección de datos de carácter personal, por los motivos que se detallan a continuación:

a) El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su solicitud de fiscalización hacia un jardín infantil, por lo tanto, su información personal fue obtenida de una fuentes no accesible al público, ya que no se encuentra en registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados de acceso no restringido o reservado a los solicitantes, en conformidad a las normas de la ley 19.628 sobre protección a la vida privada.

b) El dato personal obtenido ha sido proporcionado por el mismo interesado por lo que solo puede tratarse al interior de la Institución y para los fines específicos que motivó su entrega.

IV.- Conforme a lo indicado, se ha concluido que el beneficio público resultante al entregar esta información es inferior al daño que podría causar su revelación, porque los requerimientos de fiscalización a jardines infantiles resultan imprescindibles para poder detectar el cumplimiento o no de la normativa institucional, ya sea en unidades educativas administrada directamente por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, vía transferencia de fondos o por particulares que cuentan con autorización normativa para su funcionamiento, entre otros, lo que trasunta directamente en el bienestar integral de los niños y niñas que asisten a las aludidas unidades educativas. Esto último, se vería seriamente afectado si inhibimos las denuncias de fiscalización, por temor a represalias en contra de quienes las deducen.

V.- En igual sentido, han sido las decisiones del Consejo Nacional de la Transparencia, al momento de pronunciarse sobre los reclamos recibidos por la no entrega de la información requerida a través de Solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos de carácter personal, que entre otras, se recoge la decisión Rol C211-11 en que se dedujo amparo en contra del Servicio Nacional del Consumidor. En este caso el Consejo Nacional de la Transparencia señaló lo siguiente: " *...que habiéndose obtenido los datos correspondientes a la identificación de los denunciados de los propios interesados, y no de un registro libre acceso público, tales datos sólo pueden tratarse al interior del SERNAC y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros, ya que tampoco se advierte en este caso la existencia de un interés público relevante que*

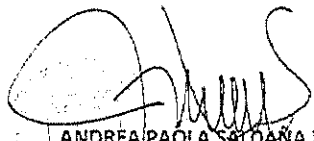



justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias en contra del Banco Estado ante el SERNAC, por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa en principio a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se brinda a la información que se ha solicitado –identidad de los denunciantes asociada a los demás datos requeridos–, en cuanto constitutiva de datos personales. En consecuencia, de acuerdo con lo que se ha venido razonando en la presente decisión, el amparo de la especie deberá ser rechazado en aquella parte de la solicitud relativa a la identificación de las personas que habrían denunciado al Banco Estado, ante el SERNAC, en el periodo comprendido entre enero de 2006 y octubre de 2010...”.

VI.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, “Sobre Acceso a la Información Pública”, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VII.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico fsilva@junji.cl y/o currea@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en O’Higgins Poniente N°77, Edificio Futuro Center, Oficina 404, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VIII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.


ANDREA PAOLA SALDAÑA LEÓN
DIRECTORA REGIONAL
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
REGION DEL BIO BIO


ASL/PSC/CSM/KBM/JUL/esm
Distribución:

- Asesoría Jurídica y Transparencia Región del Bio Bio
- Encargada SIAC del Bio Bio
- Oficina de Partes.